

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos N°11.425-2025, se ha conocido el recurso de queja interpuesto por el abogado Hugo Rivera Villalobos, en representación de Myriam Pamela Fischmann Torres, en contra de la Ministra Sra. Maritza Elena Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo, integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, debido a las faltas o abusos en que habrían incurrido al decidir confirmar el sobreseimiento definitivo decretado de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, en los autos RIT 5903-2023, RUC 2310038298-9 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de espionaje y sabotaje informático, previstos y sancionados en los artículos 2 y 3 de la Ley N°19.223, decisión que habría infringido lo dispuesto en el artículo 7° del mismo Código y, consecuentemente, se ha negado a la víctima el ejercicio de la acción penal, conforme lo previsto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

El recurrente expone que su representada es parte querellante en la causa penal Rit 5903-2023 antes individualizada, seguida en contra de su hermano Fernando Fischmann Torres, por haber intentado acceder a un computador de propiedad de su representada, sin la clave correspondiente, produciéndose su bloqueo definitivo, resultando dañado e inutilizado, perdiéndose la información contenida en él.

Precisa que con fecha 24 de enero de 2025, el Juzgado de Garantía dictó la resolución que hicieron suya los jueces recurridos al confirmarla, por la que se dispuso el sobreseimiento definitivo por estimar que los hechos investigados no son constitutivos de delito, pese a reconocer que fue



bloqueado el computador marca Apple, Modelo Mac Book Pro A 1990, número de serie bogal 1990, serial CO2YT1F5LVDR, del año 2021, de propiedad de su representada, que fue reformateado y que esto habría sido consentido por ella. Sin embargo, la judicatura omite toda referencia al segundo computador de propiedad de la Sociedad Inmobiliaria El Plomo Dos SpA., también objeto de la querrela, que corresponde al Notebook HP, 240-I5-8265 U, utilizado por la secretaria Rosa Moreno Martínez, el que también fue formateado y perdió información, lo que demuestra el móvil al atacar ambos computadores.

Asegura el quejoso que la investigación no estaba terminada al momento de decretarse el sobreseimiento definitivo, dado que al cierre de la investigación estaban pendientes dos pericias informáticas sobre los computadores. También se encontraban pendientes las testimoniales de Walter Feuerhake Molina (Neurólogo), de Valencia Patti Galabert (Psicóloga), de Oscar Feuerhake Molina (Psiquiatra) y no había sido posible obtener la declaración de Felisa Inés Salas Muñoz, empleada de la casa particular del querrellado, que suministraba medicamentos a la víctima mientras se encontraba convaleciente. Sobre el particular, la judicatura de primer grado esgrimió que de los antecedentes que obran en la investigación, no se advierte pérdida de información contenida en los aludidos computadores, pues ésta estaría respaldada en una nube, hecho que no es más que una mera afirmación, pues esto solo se podrá acreditar científicamente con las pericias pendientes.

Luego de reseñar el contexto familiar y patrimonial en que se habrían perpetrado los hechos delictuosos contenidos en la acción penal intentada, el quejoso enfatiza que el delito no se perpetró al formatear o resetear el computador, sino al intentar acceder a ellos sin las claves correspondientes,



pues a partir de ese hecho se produjo el bloqueo definitivo de ambos equipos, resultando dañado, inutilizado, obstaculizado su funcionamiento, perdiéndose información. Por lo tanto, todo el esfuerzo argumentativo realizado por el tribunal en orden a que se logró recuperar parte de su información contenida en ellos resulta impertinente, desde que su representada habría autorizado al señor Gianni Patiño que formateara su computador, precisamente porque se encontraba “inutilizado” y la eventual recuperación de parte de la información, sólo será determinada mediante las pericias pendientes.

Añade que el tribunal de primer grado forzó la calificación jurídica de los hechos en el delito previsto en el artículo 2 objeto de la querrela, dejando de lado el ilícito tipificado en el artículo 3° de la Ley N°19.223, además de omitir toda referencia al artículo 1°, no obstante que expresamente se solicitó que la misma se extendiera a todo otro ilícito que el Tribunal estime acreditado.

Postula que la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo, por la causal que se estimó concurrente, presupone que el Fiscal ya ha desarrollado y finalizado la investigación, por lo que la judicatura no puede poner fin intempestivamente al actuar del Ministerio Público, que se apoya en la inexcusabilidad o necesidad de la persecución penal (principio de oficialidad y legalidad que rige al Ministerio Público).

Por otro lado, la ley procesal no autoriza al Juez de Garantía para disponer un sobreseimiento definitivo basado en falta y/o debilidad de prueba, de modo que, si el hecho es típico, pero de demostración incierta, sólo incumbe al Ministerio Público decidir si lleva el asunto al juicio oral o si comunica la decisión de no perseverar en el procedimiento. Agrega que la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Adjetivo penal, no permite al Juez de

Garantía evaluar la existencia de indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que motivó la instrucción de la causa.

Termina solicitando que, en uso de las facultades disciplinarias, se corrijan las faltas o abusos graves que se han denunciado y, en consecuencia, se acoja el recurso de apelación deducido y se rechace el sobreseimiento definitivo ya singularizado, continuando con la investigación hasta la completa realización de las diligencias solicitadas para el esclarecimiento de los hechos; se impongan las medidas disciplinarias correspondientes o, en su caso, se ejerzan las facultades oficiosas que resulten pertinentes.

Los jueces recurridos, por su parte, informaron que la mencionada Sala, por decisión de mayoría, confirmó la resolución del tribunal a quo, por compartir sus fundamentos, la que fue adoptada con el voto en contra del Ministro Sr. Crisosto, quien estuvo por revocarla, por existir diligencias pendientes, las que en concepto de quienes informan, atendida la naturaleza de las mismas, no poseían la envergadura que permitiera modificar lo resuelto por la juez a quo, por tratarse de diligencias dilatorias e inconducente a los fines del procedimiento. Agregan que, al no compartir el criterio antes descrito, no supone la comisión de alguna falta o abuso grave, como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, pues se trata simplemente de sustentar una determinada tesis jurídica, usando de las reglas de interpretación que entregan los artículos 19 al 24 del Código Civil.

Por decreto de veintidós de mayo de dos mil veinticinco se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, por el recurso de queja de marras se afirma que los integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al



resolver del modo en que lo hicieron, incurrieron en una falta o abuso grave, ya que refrendaron el sobreseimiento definitivo de la acción penal intentada en contra de Fernando Fischmann Torres, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto de una investigación en curso y en la que existían diligencias pendientes, infringiendo el artículo 7° del Código Procesal Penal y el derecho que le asiste a la víctima de un delito de ejercer la acción penal, conforme lo previsto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Asevera que los jueces recurridos han invadido las facultades que la ley ha entregado al órgano encargado de la persecución penal, por cuanto intempestivamente se ha puesto término al proceso, existiendo diligencias investigativas pendientes, en virtud de la falta y/o debilidad de las pruebas existentes, tarea que sólo incumbe al Ministerio Público decidir si lleva el asunto al juicio oral o si comunica la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Por lo anterior, pide hacer lugar al recurso de queja, se declare que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con falta o abuso grave, los mismos sean corregidos invalidando dicha sentencia, y con su mérito, se rechace el sobreseimiento definitivo ya singularizado, continuándose con la investigación hasta la realización de las diligencias solicitadas para el esclarecimiento de los hechos; se impongan las medidas disciplinarias correspondientes y, en su caso, se ejerzan las facultades oficiosas que resulten pertinentes.

Segundo: Que, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones pronunciadas con falta o abuso graves, constituye un medio extraordinario, disciplinario y fuera de la línea recursiva jurisdiccional, destinado a corregir la arbitrariedad, producida por la infracción a deberes ministeriales en el dictado de una sentencia,



mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Tercero: Que, los jueces recurridos resolvieron confirmar el aspecto del fallo dictado por el *a quo*, el cual se pronunció declarando el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público, concordando para ello en cuanto a que las diligencias investigativas que se encontraban pendientes resultan dilatorias e inconducentes, pues se trataba de antecedentes médicos de la propia querellada que no dicen relación a los hechos delictuosos descritos en la querrela, al tiempo que existen antecedentes en la investigación que dan cuenta que la información contenidas en los computadores objeto de los ilícitos, fue recuperada, resultando irrelevante determinar las circunstancias en las que se boquearon tales equipos, por lo que no concurren los elementos típicos de los ilícitos indagados.

Cuarto: Que, en consecuencia, de los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada y de la lectura de las motivaciones contenidas en el pronunciamiento de primer grado, confirmado por los jueces recurridos, aparece que la Ministra y el Abogado Integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago estimaron ajustada a derecho la decisión del 4° Juzgado de Garantía de dicha ciudad, de disponer el sobreseimiento definitivo de los antecedentes, por estimar concurrente la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”*. En efecto, esta decisión fue adoptada por la judicatura de primer grado, en una audiencia especialmente citada al efecto, en la que las partes expusieron sus planteamientos, analizaron las evidencias recabadas durante la investigación y



descartaron la pérdida de información de los equipos computacionales objeto de la querrela impetrada, rechazando la concurrencia de los elementos objetivos de los ilícitos indagados, determinación que hicieron suyas los jueces recurridos.

Quinto: Que, en esas circunstancias, la ponderación de las evidencias por parte de la judicatura del fondo, no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces, así como de la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer, para lo cual expresaron las motivaciones en las que sustentaron su decisión, por lo que será desestimada la acción disciplinaria intentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Hugo Rivera Villalobos, en representación de Myriam Fischmann Torres, en contra de los integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra Sra. Maritza Elena Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Decisión acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Tavolari, quien estuvo por acoger el recurso de queja interpuesto, invalidar la sentencia recurrida y revocar el sobreseimiento definitivo decretado por el Juzgado de Garantía correspondiente, por cuanto al existir diligencias pendientes en la investigación —particularmente la confección de dos pericias informáticas sobre los computadores que constituirían el objeto material de los delitos investigados, tendientes a indagar el estado de los equipos, las circunstancias en que fueron bloqueados, así como a confirmar o descartar la pérdida de información descrita en la querrela— impedía a los jueces recurridos

decretar el sobreseimiento definitivo por la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que únicamente a través del resultado de dichas pericias, podría discernirse si los hechos investigados eran o no constitutivos de delito.

Comuníquese lo resuelto al 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y archívese.

Rol N°11.425-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, 28 de abril del dos mil veintiséis





UUEZCETESGL

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

